



Madrid, a 16 de julio de 2013

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO
DE LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL
EN CASO DE NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO**

I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO.

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Justicia. Secretaría de Estado de Justicia	Fecha	16/07/2013
Título de la norma	Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio		
Tipo de memoria	☒ Normal ☐ Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Causas que justifican la reforma	- Los cambios sociales que afectan a la estructura y valores de la familia. - El incremento de la litigiosidad y conflictividad en los supuestos de quiebra matrimonial. - Las disfuncionalidades en la aplicación de la normativa existente. - La conflictividad y el alargamiento de los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial que afectan a las relaciones con los hijos.		



Colectivos o personas afectadas.	- Los cónyuges, tras la quiebra del matrimonio. - Los hijos menores, tras el cese de la convivencia de sus progenitores. - Los hijos mayores con la capacidad judicialmente completada que convivan con sus padres o con uno de ellos, tras la ruptura de la convivencia de éstos. - La familia in extensa: abuelos, hermanos, otros familiares y allegados, en situaciones de crisis de los progenitores. - Los terceros que contraten con cualquiera de los cónyuges a partir de la anotación en el Registro Civil de la admisión de la demanda de separación, divorcio y nulidad.
Interés público que se ve afectado	- El interés superior de los menores y de las personas con la capacidad judicialmente completada que dependen o conviven con sus progenitores, tras la ruptura de la convivencia de éstos.
Por qué en este momento.	- Por el incremento importante de las situaciones de conflicto que afectan a las responsabilidades parentales y al ejercicio de las mismas. - Para responder a la demanda social existente. - Para coordinar y unificar las diferentes normativas vigentes en las distintas Comunidades Autónomas sobre la materia, de forma que constituya el eje sobre el que las propias Comunidades Autónomas articulen y desarrollen sus leyes. - Para poner fin a las disfuncionalidades que se están produciendo en los Tribunales al aplicar la normativa vigente y adaptarla a la nueva realidad social. - Para reformar el apartado 8 del artículo 92 del Código Civil, tras la STC 185/2012, de 17 de octubre de 2012, que declaró inconstitucional y nula la exigencia del informe "favorable" del Ministerio Fiscal. - Para recoger la Jurisprudencia sobre la custodia, siendo un reflejo de ella la establecida en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2013, que señala: "la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea".



Objetivos que se persiguen	- Reforzar el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que sea contrario a su interés superior. - Conseguir que las medidas a adoptar en relación con los hijos, no pongan en peligro su adecuado desarrollo psíquico y emocional. - Concienciar a los cónyuges para que lleguen a un acuerdo en los diferentes aspectos de sus relaciones, por el interés superior de sus hijos. - Fomentar la mediación familiar. - Establecer criterios para que el Juez pueda adoptar medidas ante las controversias que surgen en los supuestos de ruptura matrimonial, siempre atendiendo al caso concreto y al interés superior del hijo. - Prevenir y erradicar la violencia doméstica y de género en todos los ámbitos de la sociedad, y proteger a las víctimas, especialmente a los menores.
Principales alternativas consideradas	- Respecto a la regulación del régimen de guarda y custodia de los hijos menores: • Preferencia de la custodia monoparental. • Preferencia de la custodia compartida. • Ambas modalidades al mismo nivel, debiendo ser el Juez quien decida en el supuesto concreto, ponderando una serie de criterios. - Respecto a la regulación de la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial. • Realización del inventario y de la liquidación a petición de la parte y en cualquier momento. • Realización del inventario de forma obligatoria en el procedimiento matrimonial, y la liquidación, tras la sentencia.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley



Estructura de la norma	- Artículo Primero. Modificación del Código Civil. Artículos afectados: 90, 91, 92, 92 bis, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 102, 103, 142, 152, 156, 163, 170 y 1396. - Artículo Segundo. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Artículos afectados: 770, 771, 774, 775, 776, 777, 807, 808, 809, 810 y 811. - Artículo Tercero. Modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, de Registro Civil. Artículo afectado: 38. - Artículo Cuarto. Modificación de la Ley 20/2011, de 22 de julio de 2011, de Registro Civil. Artículo afectado: 40. - Artículo Quinto. Modificación de la Ley 5/2012 de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. Artículos afectados: 2bis y 16. - Dos disposiciones adicionales. ▪ Primera. Igualdad de género. ▪ Segunda. Acceso a las viviendas sociales - Dos disposiciones transitorias ▪ Primera. Procesos pendientes. ▪ Segunda. Revisión judicial de medidas adoptadas conforme a la legislación anterior. - Una disposición derogatoria: ▪ Artículo 159 del Código Civil y genérica. - Dos disposiciones finales: ▪ Primera: Título competencial. ▪ Segunda: Entrada en vigor.
Relación con las normas de rango superior o internacional	La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 que ha sido ratificada por España el 23 de noviembre de 2008 y publicada en el BOE de 21 de abril de 2008.



Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico	- Se modifican las disposiciones del Código Civil y de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil afectadas. - Se deroga el artículo 159 del Código Civil. - Se modifica la Ley de 8 de junio de 1957, de Registro Civil así como la Ley 20/2011, de 22 de julio, de Registro Civil, que entrará en vigor el 23 de julio de 2014, en cuanto a la anotación de la demanda de separación, nulidad y divorcio en el Registro Civil. - Se modifica la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, haciendo mención expresa a la mediación familiar.
Relación con la Unión Europea	- No se realiza la aplicación ni transposición de ninguna disposición de la Unión Europea.
Medidas de implementación.	- No se consideran necesarias medidas específicas para la implementación del anteproyecto de ley.
Descripción de la tramitación	- Interpelación presentada por el Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia (UPyD) - Contestación efectuada por el Ministro de Justicia en el Congreso de los Diputados, en sesión de 13 de junio del 2012, a la anterior interpelación, en la que asumió el compromiso de presentar un proyecto de ley sobre la custodia de los hijos sujetos a la patria potestad conjunta de los cónyuges en caso de nulidad, separación y divorcio. - Aprobación de la moción, como consecuencia de dicha interpelación, en Sesión Plenaria del Congreso de los Diputados celebrada el 19 de junio de 2012. - Se ha oído a diferentes asociaciones, agrupaciones y colectivos, con los que se ha reunido el Secretario de Estado de Justicia durante este periodo. - Se han recibido y estudiado diferentes propuestas. - Se han estudiado y analizado la jurisprudencia y el derecho comparado.



Solicitud de informes	- Se ha recibido propuesta de la Comisión General de Codificación sobre la reforma de los artículos del Código Civil. - Se enviará para informe: ▪ Al Consejo General del Poder Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108.e) de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial. ▪ A la Fiscalía General del Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.4.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. ▪ A la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. ▪ A la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. ▪ A la Dirección General de los Registros y del Notariado. ▪ Se solicitará informe al Consejo Estatal de Participación de la Mujer. ▪ Se dará traslado a las asociaciones más representativas de los sectores afectados: custodia de los menores, violencia de género, personas con discapacidad, etc.... ▪ Y se solicitará dictamen del Consejo de Estado.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	- Artículo 149.1.6ª de la Constitución. Competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal. - Artículo 149.1.8ª de la Constitución. Competencia exclusiva del Estado en materia civil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos. - Sin perjuicio de las especialidades en Derecho Foral Civil allí donde existan.



IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	- En la economía familiar. - En los terceros que contraten con los cónyuges tras la anotación de la demanda.
	En relación con la competencia de mercado	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia de mercado.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	No afecta directamente a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos:	Afecta indirectamente, de manera positiva, a los Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas en cuanto se prevé que se reduzca la litigiosidad.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género positivo	- No se otorgará la guarda y custodia, ni individual ni compartida de los menores, cuando el progenitor esté condenado por sentencia firme por violencia de género o doméstica hasta la extinción de la responsabilidad penal, haya resolución penal motivada que aprecie la existencia de indicios fundados y racionales o, sin existir tal causa, el Juez civil aprecie tales indicios. - Se facilitará el acceso de las mujeres al mundo laboral y profesional al compartir ambos padres las responsabilidades parentales, tras la ruptura del matrimonio. - Se incrementará la posibilidad de conciliar la vida laboral, cultural y de ocio de la madre con el cuidado de los hijos. - Se establece en la terminología un principio general de igualdad de género.
IMPACTO EN PERSONAS CON LA CAPACIDAD JUDICIALMENTE COMPLETADA.	- Se regulan expresamente las relaciones entre los progenitores y sus hijos mayores con la capacidad judicialmente completada; se establece que las medidas a adoptar, lo serán atendiendo a las circunstancias concurrentes y a las necesidades de éstos. - Se adapta la terminología a la Convención de Protección de los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, reforzando su implantación.	



OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.
--------------------------	----------

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.- MOTIVACIÓN

1.1 -Causas.

Como consecuencia de los nuevos valores inherentes a un sistema de convivencia democrático, puede afirmarse que la libertad y la igualdad han sustituido a los valores tradicionales de la autoridad y obediencia, y se ha producido un intenso proceso de modificación de la estructura y tipología de las familias españolas.

La entrada de la mujer en el mundo laboral y la mayor implicación del padre en las responsabilidades del hogar familiar han producido un replanteamiento de la forma de afrontar las responsabilidades familiares por parte de los miembros de la familia, lo que necesariamente ha de tener su reflejo, tanto en la normativa reguladora de las crisis intrafamiliares como en su aplicación judicial, afectando, entre otros aspectos, a la forma como enfrentan los progenitores el cuidado de los hijos menores en tales situaciones.

Por ello, este anteproyecto de ley responde, **en primer término, a la necesidad de adaptación de la normativa** que regula las relaciones familiares a **esos cambios sustanciales acaecidos en nuestra sociedad** en los últimos años, lo que ya se ha venido realizando en otras reformas legislativas, tanto en el ámbito nacional como autonómico, y por la doctrina y jurisprudencia, en una constante labor de adaptación de la interpretación y aplicación del Derecho a la realidad social.

No obstante, se es consciente, y así lo reflejan las estadísticas, de que la implicación de los padres en el cuidado de los hijos **no ha alcanzado los niveles deseados**, existiendo desigualdades entre el hombre y la mujer. Así, las encuestas



sobre el uso del tiempo del Instituto Nacional de Estadística ponen de manifiesto cómo las mujeres dedican todavía, como media, 2 horas más al día, al cuidado de los hijos menores y tareas domésticas, que los hombres, lo que les genera mayores dificultades para conciliar la vida familiar y laboral, con repercusiones negativas en esta última.

También consta, y no se puede obviar, que en el mundo laboral las mujeres mantienen notables desigualdades con los hombres en cuanto al salario, representando el salario medio anual femenino el 77% del masculino; padecen más paro, constituyendo el 70% de la población inactiva; son contratadas mayoritariamente por temporadas o a tiempo parcial; y son las que más utilizan las medidas de conciliación de la vida familiar, laboral y personal establecidas en la normativa o en los convenios, lo que les perjudica para su promoción profesional.

Todo eso obliga a la adopción de medidas y al reforzamiento de las ya existentes, para que los padres asuman en mayor medida sus responsabilidades parentales, en los mismos términos que las madres, lo que indudablemente ayudará a disminuir las dificultades que actualmente tienen para acceder, mantenerse y promocionar en el mundo laboral.

En segundo lugar, ~~se busca el reforzamiento de los criterios a seguir~~ y las medidas a adoptar en el marco de la controversias existentes en las rupturas matrimoniales, ante el importante **crecimiento de la litigiosidad** en dicho ámbito, fundamentalmente en lo que afecta al ejercicio de la patria potestad, a la fijación de la residencia habitual de los menores y su traslado forzoso y sin el consentimiento del otro progenitor, al régimen de la guarda y custodia de los hijos, al de estancia, relación y comunicación de éstos con el progenitor con el que no conviven, a la atribución de la vivienda familiar, o a la liquidación del régimen económico matrimonial.

Se pretende también, en tercer lugar, **dar respuesta a ciertas disfunciones** que se vienen produciendo en la aplicación de la normativa reguladora de todas esas cuestiones ligadas a las relaciones entre los cónyuges, o de éstos con sus hijos, como consecuencia de esos cambios sociales.



Por último, no cabe duda de que uno de los principales ~~focos de conflictos~~ en las rupturas familiares es la liquidación del régimen económico matrimonial, lo que ha provocado un aumento considerable de las contiendas, alargándose excesivamente en el tiempo la tramitación de los procedimientos y repercutiendo directamente en las relaciones con los hijos, al ser colocados por los progenitores en el centro de tales disputas, en las que priman los intereses económicos. Solventando el aspecto económico desde el principio, se mejorarían las relaciones entre los progenitores, y primaria en ellas la defensa y protección del interés de los hijos.

1.2 - Identificación de los colectivos o personas afectadas por la situación y a las que la norma va dirigida

La modificación propuesta va dirigida a regular **las relaciones entre los cónyuges y de éstos con los hijos** cuando la convivencia de aquéllos se rompe, prestando atención también al desarrollo de las relaciones de los padres con los hijos mayores con la capacidad judicialmente completada que conviven o dependen de ellos. Tal regulación, si bien parte de la premisa de la existencia del matrimonio, también será de aplicación a aquellos supuestos en los que entre los progenitores no existe tal vínculo y cesa su convivencia.

Pero la reforma pretende reforzar asimismo las relaciones de los menores con el entorno más próximo, particularmente con los hermanos, extendiéndose el derecho de los hijos a mantener relaciones personales con **sus hermanos u otros parientes y allegados**, y no solo con los abuelos.

Y por último, la norma también tiene efectos **respecto a los terceros que** contraten con cualquiera de los cónyuges a partir de la anotación de la admisión de la demanda de nulidad, separación y divorcio en el Registro Civil, pues cesa la presunción de ganancialidad desde ese mismo momento respecto a los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges, y dejarán de ser a cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por la adquisición, tenencia y



disfrute de bienes sin que conste el consentimiento expreso de ambos cónyuges; por la administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges; y por la explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

1.3 - Interés público que se ve afectado por la situación, y en qué sentido.

Indudablemente, tiene la consideración de interés público la **protección de los menores y de las personas con la capacidad judicialmente completada** que dependen o conviven con sus progenitores cuando se produce la ruptura de la convivencia de éstos, debiendo ser uno de los pilares de la política legislativa y de la actuación de todos los poderes públicos.

1.4. - Por qué es el momento apropiado para hacerlo.

Se ha puesto de manifiesto, tras 8 años de vigencia, que la modificación realizada por la ley de Divorcio de 8 julio de 2005 no ha sido suficiente para solventar, en interés de los hijos menores, las situaciones de conflicto que afectan a las responsabilidades parentales y al ejercicio de las mismas, habiendo existido un **incremento importante en su contenciosidad**, de ahí la necesidad de acometer una reforma legislativa de las disposiciones normativas que las regulan.

Pero esta reforma debe servir, no solo para responder a la **demandasocial** existente, sino para coordinar y unificar las diferentes normativas vigentes en las distintas Comunidades Autónomas sobre la materia, **de forma que constituya el eje sobre el que articulen y desarrollen sus leyes las propias Comunidades Autónomas.**

Por ello, el Gobierno de España, a través de su Ministro de Justicia, asumió en el Congreso de los Diputados, en sesión de 13 de junio del 2012, al contestar a la Interpelación presentada por el Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia (UPyD), el compromiso de presentar un proyecto de ley sobre la custodia de los hijos



sujetos a la patria potestad conjunta de los cónyuges en caso de nulidad, separación y de divorcio. Como consecuencia de dicha Interpelación, se aprobó una Moción en Sesión Plenaria del Congreso de los Diputados celebrada el 19 de junio de 2012 con el siguiente contenido:

“En concreto, la Cámara Baja insta al Gobierno a que en el plazo máximo de seis meses, y sin perjuicio de las especialidades correspondientes en las comunidades en las que exista un Derecho Civil Foral propio, se desarrolle la regulación legal que modifique el artículo 92 del Código Civil y cuantos otros preceptos fueren necesarios, para conseguir la viabilidad de la guardia y custodia compartida en los supuestos de ruptura de la unidad familiar”

Además, tras la STC 185/2012, de 17 de octubre de 2012, en la que se declaró inconstitucional y nula la exigencia de un informe “favorable” del Ministerio Fiscal para establecer la custodia compartida, contenida en el apartado 8 del artículo 92 del Código Civil, se vio la necesidad de acometer la reforma de dicho apartado.

Y la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2013, que ha venido a establecer como doctrina jurisprudencial que “la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea”, lleva a replantear dicho artículo.

2. OBJETIVO.

El objetivo del anteproyecto de ley es principalmente **reforzar el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular**, salvo que fuera contrario a su interés superior, en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, sin que deba ser considerado como algo excepcional. Se persigue subrayar la relevancia del contacto cotidiano y frecuente



entre los progenitores y sus hijos, como único cauce que posibilita el crecimiento del vínculo afectivo familiar y sienta las bases de un adecuado desarrollo psíquico y emocional de cada menor, por lo que se pretende que **las medidas a adoptar** en las situaciones de crisis de los padres y de ruptura de su convivencia, en relación con los hijos, **no pongan en peligro ese adecuado desarrollo psíquico y emocional de los menores**, evitando que la conflictividad trascienda a ellos o, en su caso, lo haga en la menor medida posible.

Para ello se incide en la **necesidad de concienciar a los progenitores** sobre la necesidad e importancia de pactar, en caso de ruptura o de no convivencia, un **plan del ejercicio de la patria potestad** de sus hijos por el interés superior de éstos resolviendo, desde el inicio, todas aquellas cuestiones que pueden crear conflictividad, tanto en el ámbito personal, al establecer el régimen de guarda y custodia de los hijos o el de estancia, relación y comunicación con el progenitor con el que no convivan, como en el económico, al determinar la atribución o adjudicación de la vivienda familiar o al realizar la liquidación de los bienes del matrimonio. Con la exigencia de presentación de este plan, incluso cuando no hay acuerdo, se busca que los progenitores organicen por sí mismos, de forma responsable, el cuidado de los hijos con ocasión de la ruptura; que anticipen los criterios de resolución de los problemas más importantes que les afecten. En última instancia, se trata de favorecer la concreción de los acuerdos, la transparencia para ambas partes y el **cumplimiento de los compromisos conseguidos**.

Por otra parte, **se intenta fomentar la mediación** como forma de resolver las discrepancias derivadas de la ruptura, aunque el acuerdo al que puedan llegar **deberá ser aprobado judicialmente**.

Y, ante la ausencia de esos acuerdos, **se busca establecer criterios para que el Juez pueda adoptar medidas ante las controversias que surgen** en los supuestos de ruptura matrimonial, siempre atendiendo al caso concreto y al interés superior del hijo.

En líneas generales, salvo la concurrencia de circunstancias excepcionales, se establece:



1) El ejercicio conjunto de la **patria potestad**, resaltando que la fijación, alteración o cambio de la residencia habitual de los hijos menores debe ser consentida por ambos, así como su domicilio de empadronamiento para poner fin a la problemática de los traslados de residencia de los menores de forma no consentida por el otro progenitor, lo que repercute directamente sobre los derechos del menor a relacionarse con el otro progenitor.

2) El establecimiento de un **régimen de guarda y custodia**, que puede ser, monoparental o compartido entre los dos, sin establecer una prioridad o el carácter excepcional de ninguno de ellos, atendiendo a unos criterios que se especifican, y que deben ser valorados y ponderados conjuntamente por el Juez.

3) La fijación de un **régimen de estancia, relación y comunicación** del menor con el progenitor con el que no conviva, o durante los periodos en los que no lo haga, para mantener ese contacto regular y permitir su desarrollo emocional estable, superando con ello la consideración que actualmente se tiene de que tales contactos son meras visitas.

4) La determinación de un **régimen de relación y comunicación con los miembros de la familia in extenso**, si así lo pidieran y fuera adecuado para el menor.

5) La definición y fijación de los criterios determinantes para establecer la **pensión de alimentos** o gastos ordinarios a favor de los hijos, los gastos extraordinarios, y los voluntarios, así como la forma de su abono, tratando de poner fin a la indefinición y confusión existente en la actualidad. Se regula expresamente su extinción, con remisión a la obligación de abono de los alimentos entre parientes.

6) La concreción de los diferentes supuestos en cuanto a la **atribución de la vivienda familiar**, dado el grado de conflictividad que actualmente plantea dicha cuestión, buscando garantizar a los hijos su derecho a una residencia digna.



7) La obligatoriedad de presentar el inventario de los bienes de los cónyuges en la propia demanda de nulidad, separación o divorcio, si no se hubiera realizado ya, y un plan de administración y disposición provisional de los bienes, para proceder a su liquidación y adjudicación tras la firmeza de la sentencia en la que se acuerde la disolución del régimen económico matrimonial, para con ello reducir la litigiosidad existente, así como los plazos en la tramitación de los procedimientos.

8) Por otra parte, atendiendo al compromiso asumido por los poderes públicos para prevenir, erradicar y castigar la **violencia doméstica y de género** en todos los ámbitos de la sociedad y con el fin de proteger a las víctimas, especialmente a los menores, expresamente se prevé que no se otorgará la guarda y custodia, ni individual ni compartida, al progenitor contra quien exista sentencia firme por violencia doméstica o de género hasta la extinción de la responsabilidad penal, o cuando existan indicios fundados de tales delitos que consten en una resolución judicial motivada o, en su defecto, cuando tales indicios existan a juicio del Juez del ámbito civil, siempre que el delito no estuviera prescrito. Además, se trata de dar una solución para los supuestos en los que concurren causas de exclusión de la guarda y custodia en ambos progenitores.

Así pues, las reformas legislativas a acometer van dirigidas en dos direcciones, una para evitar la contenciosidad en los conflictos intrafamiliares (**ANEXO I**), y otra para establecer soluciones judiciales en interés de los hijos menores.

3. ALTERNATIVAS.

Se han barajado diferentes alternativas respecto a las dos novedades más destacables de la reforma que se pasan a exponer.



3.1- Regulación del régimen de guarda y custodia de los hijos menores.

Actualmente, la atribución de la guarda y custodia de los hijos se realiza mayoritariamente a un progenitor, y en muchas menos ocasiones a ambos de forma compartida siempre que éstos lo soliciten, de mutuo acuerdo o uno de ellos, y el Juez lo acuerde así en interés del menor, dado que no era considerado como la norma (ANEXO II). El mantenimiento de dicha opción no garantizaba suficientemente el derecho del menor a mantener un contacto regular con ambos cónyuges, pues no establecía cuáles eran los criterios para establecer un régimen monoparental o compartido.

Tampoco se aseguraba ese derecho estableciendo la preferencia de la guarda y custodia compartida por los progenitores, como está regulada en las Comunidades Autónomas de Aragón y Valencia, pues nos encontraríamos con los mismos problemas que en la actualidad se producen por la rigidez que supone la consideración de un sistema como preferente.

Por ello, la reforma pretende **situar la guarda y custodia monoparental y compartida en igualdad de condiciones**, debiendo ser el juez en cada caso concreto, y siempre actuando, no en interés de los progenitores, sino en el interés del menor, **quien determine si es mejor un régimen u otro**, y quien regule los distintos aspectos y el contenido de las relaciones parentales.

3.2.- Regulación de la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial.

Una de las novedades más importantes de esta reforma es que, **desde el inicio del procedimiento matrimonial, los cónyuges deben proceder a realizar el inventario de los bienes para su inmediata liquidación**, una vez que sea firme la Sentencia, lo que repercutirá directamente en la vinculación de los bienes gananciales, desde ese momento, a las deudas contraídas por los cónyuges.



La alternativa de mantener la regulación actual según la cual la disolución del régimen económico se produce ipso iure con la Sentencia, pero es potestativa la realización del inventario de los bienes y la liquidación de los mismos, suponía no dar solución a uno de los principales focos de conflictos en las rupturas familiares, cuya tramitación se alarga excesivamente en el tiempo, con el consiguiente coste económico y personal, y que repercute directamente en las relaciones con los menores.

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1.- CONTENIDO.

El Anteproyecto de Ley se distribuye en cinco artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos finales.

Se explica a continuación el contenido de los cambios que se introducen siguiendo el orden correlativo del Anteproyecto.

El ARTÍCULO PRIMERO modifica los siguientes artículos del Código Civil:

Uno Artículo 90 Se mantiene la exigencia de presentar un convenio regulador por los cónyuges que pretendan separarse o divorciarse de mutuo acuerdo, aunque aquél deberá recoger unos pactos, que se ven afectados por la reforma.

1.1- El apartado primero concreta el contenido de esos pactos que, al menos, deben incluirse, siendo de destacar los siguientes:

1.1 a): ~~Un plan de ejercicio de la patria potestad conjunta~~, equiparándose ésta a la corresponsabilidad parental, lo que supone una novedad, con las siguientes medidas:



1.2.1 La forma cómo se va a compartir por los progenitores la toma de decisiones, en el ejercicio de la patria potestad, en los diferentes ámbitos que afectan al hijo: salud, educación, residencia....

1.2.2 El régimen de guarda o de custodia. Se unifica la terminología en todo el texto para hablar de guarda y custodia, no indistintamente, sino como términos que se complementan, sin excluirse.

1.2.3 El régimen de estancia, relación y comunicación con los hijos. Se realiza un cambio conceptual y terminológico del régimen conocido hasta ahora como régimen de visitas de los hijos, pues la permanencia con el padre no conviviente no es una mera visita, aunque sea de fin de semana.

1.2.4 La residencia de los hijos, lo que implicará que cualquier cambio deberá ser consentido por ambos progenitores. Además deberá determinarse el domicilio que debe figurar a efectos de empadronamiento.

1.2.5 El régimen de entrega y recogida de los menores, cuando se produzca el cambio de custodia o estancia, para evitar situaciones de conflicto.

1.1 b)- El régimen de relación y comunicación de los menores, en su caso, no solo con los abuelos, como hasta ahora, sino también con los hermanos u otros parientes y personas allegadas, si ello es en interés de aquéllos y con el consentimiento de los interesados, lo que igualmente se recoge en el apartado segundo del nuevo artículo 92 bis, para los supuestos en los que no hay acuerdo, en defensa del concepto de familia in extenso.

1.1 c)- La contribución a las ~~cargas~~ familiares (se dejan de llamar matrimoniales) y el abono de la pensión para alimentos de los hijos, tanto respecto a las necesidades ordinarias como extraordinarias, así como su extinción, debiendo tener como criterios para su determinación, además de los considerados hasta ahora de las necesidades de los menores y la



capacidad económica de los padres, el tiempo de permanencia de éstos con los hijos, la atribución de la vivienda familiar, el lugar de la residencia de los hijos, o la contribución al resto de cargas.

1.1 d)- La atribución del uso de la vivienda familiar y la extinción del mismo, añadiéndose que, desde el inicio, debe tratarse de darle un destino **definitivo**.

1.1 e)- La liquidación del régimen económico matrimonial, si procediera, recogiendo expresamente que también podrá incluirse la división de los bienes que tengan los cónyuges en comunidad ordinaria, para adaptarlo a la realidad en la que, aun rigiendo entre ellos la separación de bienes, tienen la vivienda en común, no precisando iniciar otro proceso para ello.

1.1 f)- El pacto, si así lo acuerdan, de que, para resolver las controversias que puedan surgir entre ellos, se acuda a la MEDIACION, en concordancia con la Ley de Mediación en materia civil y mercantil y la tendencia a buscar una solución extrajudicial de los conflictos familiares.

1.2 El apartado segundo, si bien mantiene la prioridad de lo acordado por los padres en el plan de la corresponsabilidad parental, se establece expresamente que **el mismo** necesitará ser aprobado judicialmente, sin que el Juez se limite a tener conocimiento de ello, pudiendo denegarse si los pactos son dañosos para los hijos o contrarios a su interés superior (principio rector que se recoge expresamente en el artículo 92), o son gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

1.3 El apartado tercero, al igual que hace el apartado segundo del artículo 91, regula la posibilidad de que las medidas definitivas ya adoptadas puedan ser modificadas cuando lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los padres, eliminando con ello la exigencia establecida hasta ahora de que se hubiera dado un cambio sustancial en las circunstancias tenidas en cuenta con anterioridad, para adoptarlas.



Dos Artículo 91. Al igual que ya se establecía, si las partes no logran llegar a un acuerdo en las medidas a adoptar, tras la ruptura de la unidad familiar, será el Juez quien deberá fijarlas. No obstante, los progenitores estarán obligados a presentar un plan de corresponsabilidad parental, con el contenido anteriormente referenciado, que recoja sus pretensiones respecto al ejercicio de la patria potestad.

Por otra parte, ~~se incorpora expresamente la posibilidad, no la obligación, de~~ que los progenitores, de común acuerdo o por decisión del Juez, acudan en cualquier momento a la mediación familiar para resolver sus discrepancias derivadas de la ruptura, debiendo ser aprobado judicialmente el acuerdo al que lleguen.

Tres Artículo 92. A partir de este artículo se van analizando las medidas a adoptar, según los supuestos, tras la ruptura de la unidad familiar.

La primera de ellas es la referida al ejercicio de la **patria potestad**, que será ejercida conjuntamente por ambos progenitores, aún cuando estén separados, sin que se alteren sus responsabilidades respecto a sus hijos (artículos 90, 92 y 156), salvo que se acuerde otra cosa. Será la autoridad judicial quien determine, atendiendo al interés superior del menor, bien aprobando los acuerdos de los padres o bien adoptando sus propias decisiones, cómo deben ejercerse esas responsabilidades parentales.

Especial referencia debe realizarse a la introducción, en su apartado segundo, del interés superior del menor como criterio rector que deberá ser considerado, en todo caso, al adoptar las medidas relacionadas con los hijos, definiéndose el mismo como aquél que tiene como finalidad asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del niño, así como su desarrollo integral.

Cuatro Artículo 92 bis. La reforma afecta principalmente al régimen de guarda y custodia de los hijos, así como al de estancia, relación y comunicación de éstos con el progenitor con el que no conviven, o durante el periodo que no estén con él,



regulándose en un nuevo artículo, por su trascendencia y para diferenciarlos del ejercicio de la patria potestad. Este artículo constituye el eje de la reforma, siendo los aspectos más destacados los siguientes:

4.1 Se establece, en el apartado primero, un sistema legal donde desaparecen las rigideces y las preferencias por la custodia monoparental del actual artículo 92, pero sin establecer la custodia y guarda compartida como preferente o general, debiendo ser el Juez, en cada caso concreto y siempre actuando, no en interés de los progenitores, sino en el interés del menor, quien determine si es mejor un régimen u otro, incluso cuando es de mutuo acuerdo, y quien regule los distintos aspectos y el contenido de las relaciones parentales.

Se regula, pues, la guarda y custodia compartida no como un régimen excepcional, sino como una medida que se puede adoptar por el Juez, si lo considera conveniente para la protección del interés superior del menor, tanto cuando lo solicitan los progenitores de mutuo acuerdo o uno con el consentimiento del otro, o cuando, no mediando acuerdo, cada uno de ellos insta la custodia para ambos o para sí.

4.2. Cuando la guarda y custodia de los hijos fuera atribuida a uno de los progenitores o para los periodos en los que aquéllos se encuentren conviviendo con uno de ellos, el apartado segundo regula que el Juez establecerá el régimen de estancia, relación y comunicación de los hijos con el no conviviente, determinando el tiempo, modo y lugar para su ejercicio, y todo ello a fin de evitar posibles conflictos y para garantizar el derecho de los menores a mantener un contacto regular con ambos progenitores.

4.3 Pero son los apartados siguientes, tercero y cuarto de este artículo, los que expresamente establecen las pruebas y criterios que, al menos, deberán ser valorados por el Juez al establecer tanto el régimen de guarda y custodia como el de estancia, relación y comunicación con los progenitores no convivientes y con la familia in extenso.



En concreto, habrá de considerar las alegaciones de las partes, ~~la opinión y~~ deseos del menor y el dictamen de los expertos (se elimina el término ~~los~~ especialistas para no exigir necesariamente la titulación), en su caso. Y deberá ponderar al adoptar esas medidas, al menos, ~~la~~ edad, arraigo social, escolar y familiar de los menores; relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos; aptitud, voluntad e implicación de cada uno de ellos para asumir sus deberes, respetar los derechos del otro y cooperar entre sí para garantizar la relación de los hijos con ambos progenitores; posibilidad de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres; o la situación de sus domicilios o el número de hijos, o a la existencia de estructuras de apoyo en los respectivos ámbitos de los padres y cualquier otra circunstancia. Todos ellos criterios relevantes para el bienestar del hijo, como ha tenido ocasión de pronunciarse la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Con esta regulación exhaustiva se pretende garantizar, en la medida de lo posible, la idoneidad del régimen de guarda y custodia que se adopte respecto del menor.

4.4. Se precisan y delimitan, en el apartado quinto, los supuestos en los que no procede atribuir a un progenitor la guarda y custodia de los hijos, extendiéndola no solo a la compartida sino también a la individual, exigiendo que exista ~~la~~ sentencia firme por violencia doméstica o de género hasta la extinción de la ~~la~~ responsabilidad penal, o cuando existan indicios fundados y racionales de tales delitos que consten en una resolución judicial motivada del Juez que lleve la causa penal o, en su defecto, cuando tales indicios existan a juicio del Juez del procedimiento civil, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, siempre que el delito no estuviera prescrito.

4.5. Se señala en el apartado sexto que, si ambos progenitores estuvieran incluidos en alguno de los supuestos de exclusión de la guarda y custodia de sus hijos, el Juez la atribuirá a los familiares o allegados que, por sus relaciones con ellos, considere más idóneos, salvo que, excepcionalmente y en interés de los hijos, en atención a la entidad de los hechos, duración de la pena, reincidencia y



peligrosidad de los progenitores, entienda que debería ser otorgada a los padres o alguno de ellos. En defecto de todos ellos o cuando no fueran idóneos para su ejercicio, la tendrán las entidades públicas que, en el territorio concreto, tenga asignada la función de protección de los menores.

4.6. No procederá tampoco establecer un régimen de estancia, relación y comunicación de los hijos con el progenitor que esté condenado por sentencia firme por violencia doméstica o de género hasta la extinción de la responsabilidad penal, salvo que excepcionalmente el Juez lo establezca, si lo considera conveniente para la protección del interés superior de los menores, atendiendo al delito cometido, duración de la pena, reincidencia y peligrosidad del progenitor condenado.

4.7 Además, se regula la necesidad de establecer medidas para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los hijos y del otro progenitor, debiendo realizar un seguimiento periódico de su evolución cuando uno o ambos progenitores estuvieran en alguno de los supuestos del apartado quinto y sexto, y el Juez estableciera a su favor la guarda y custodia de sus hijos, incluso por considerar que el delito estaría prescrito, o un régimen de estancia, relación y comunicación respecto de ellos.

4.8. Por último, se establece expresamente, como garantía para el cumplimiento de tales medidas, que en caso de incumplimiento grave y reiterado se puedan modificar o suspender las mismas.

Cinco Artículo 93 Se realizan unas precisiones, necesarias en la práctica, respecto a la contribución por parte de los progenitores a las cargas familiares (se dejan de llamar matrimoniales), a la pensión de alimentos para cubrir las necesidades ordinarias o previsibles de los hijos, y a los gastos devengados por sus necesidades extraordinarias o imprevisibles, las que son definidas, debiendo tener presente para la determinación de los gastos ordinarios, además de la capacidad económica de los cónyuges, la necesidad de los menores, la contribución a las



cargas familiares, ~~la atribución de la vivienda familiar~~ y el tiempo de permanencia de éstos con cada uno de los padres; y para los extraordinarios sus recursos económicos disponibles.

Junto a ellos se recogen los gastos voluntarios, considerados como tales aquellos que, aun pudiendo ser continuos, no son necesarios salvo que se acredite que son convenientes para los hijos, debiendo ser abonados en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto.

Para evitar que la obligación de abonar la pensión de alimentos a los hijos ~~mayores~~ de edad se perpetúe en el tiempo, lo que será de aplicación también a las relaciones paterno filiales en general, siendo regulado en la obligación de alimentos entre parientes, se precisan los supuestos que producen su extinción, en concreto cuando adquieran la independencia económica por disponer de ingresos que les permitan costearse sus propias necesidades, o estén en disposición y condición de procurárselos por sí mismos, aún cuando no los tengan si su situación de insolvencia es achacable a sus malas conductas o a la falta de aplicación al trabajo; **cuando no hayan terminado su formación por causa que les sea imputable, o una vez completada, no se encuentren en búsqueda activa de empleo; o cuando contrajesen matrimonio o mantuvieran análoga relación de afectividad, o dejasen de residir en el domicilio familiar, no pudiendo incluirse en este último supuesto las ausencias temporales o involuntarias de los mismos.** Se aporta información estadística sobre las tasas de actividad, paro y empleo de la población (Anexo III).

Seis Artículo 94. Se regula, pues no lo está, la posibilidad de aplicar esas medidas, en la medida que fueran procedentes, a los hijos con la capacidad judicialmente completada en el momento de la ruptura de sus padres, o que lo fueran con posterioridad, introduciéndose, a su vez, la nueva terminología por adaptación a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006. Se habla así de personas con la capacidad judicialmente completada y no de



incapacitados, por las posibles connotaciones peyorativas que pudiera tener, ni de personas con la capacidad judicialmente modificada, término que se recoge en la Ley de Registro Civil de 2011, por considerarse que la capacidad de una persona no puede ser modificada, siendo, en todo caso, completada.

Siete Artículo 95 Uno de los principales focos de conflictos es la liquidación del régimen económico matrimonial, cuya tramitación se alarga excesivamente, repercutiendo directamente en la guarda y custodia de los menores. Solucionando el aspecto económico, indudablemente que se suavizarán las relaciones con los menores y entre los cónyuges. De ahí la gran importancia que tiene que se deba empezar a liquidar el régimen económico matrimonial desde la interposición de la demanda.

Por ello se pretende que, al interponer la demanda de separación, divorcio y nulidad, no solo se proceda a la disolución del régimen económico o su extinción (si es separación de bienes), sino también a su liquidación, cuando con anterioridad no se hubiera producido por haber habido separación matrimonial. Si hay acuerdo, en la Sentencia se disuelve y liquida; si no, en la demanda se deberá presentar propuesta de formación de inventario y de liquidación que incluya un plan de administración provisional de los bienes inventariados a observar hasta que se realice la liquidación definitiva, procediendo la suspensión de los efectos de la sociedad de gananciales y abriéndose una pieza separada, que se tramitará conforme a lo dispuesto en la LEC, en el procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial. La Sentencia de familia solo se pronunciará sobre la disolución, siendo en esa pieza donde se liquidará, cuando no haya acuerdo.

También se recoge la posibilidad de solicitar la división de comunidades de bienes.



Ocho Artículo 96. Se altera la redacción de este artículo para dejar perfectamente claro que es el Juez quien decide sobre la residencia de los menores, incluso cuando haya acuerdo de los padres, garantizando su derecho a una vivienda digna.

Se realiza una regulación respecto a la atribución y adjudicación definitiva de la vivienda familiar y ajuar, al considerar que es uno de los elementos fundamentales de la regulación de familia, debiendo establecerse unos criterios mínimos, a considerar por el Juez, al decidir sobre la residencia de los hijos.

Se tiende a que a la vivienda familiar, desde el inicio, se le dé un destino definitivo, y se regulan las reglas que deben regir para la atribución del uso de la vivienda familiar para el supuesto de que ello no se lograse. Así, se procurará que en la asignación de la vivienda prevalezca el interés superior de cada menor, por encima de cualquier otra consideración, y se atienden los intereses del cónyuge que más dificultades pueda tener para encontrar una nueva vivienda tras el cese de la convivencia, sólo en la medida en que dichos intereses sean compatibles con el citado interés superior de cada menor.

Sobre la base de ese criterio general, el precepto tiene en cuenta si se está ante un supuesto de régimen de convivencia compartida o de atribución de la convivencia individual, y se prevén diversas soluciones dependiendo de si la vivienda familiar es común a ambos progenitores o un bien privado del progenitor que no resulta adjudicatario del régimen de convivencia. En todo caso, la atribución de la vivienda familiar tendrá carácter temporal, bien hasta que finalice la obligación de abono de la pensión de alimentos, si la razón de su atribución fue por otorgarle la guarda y custodia, o dos años prorrogables durante otro, si la atribución fue por razón de necesidad del cónyuge o, en todo caso, hasta que se le dé un destino definitivo. Con ello se garantiza que los hijos tengan asegurada la vivienda hasta que gocen de independencia económica o estén en condiciones de tenerla. La materia se completa estableciendo criterios para la distribución de las obligaciones por razón de la vivienda y para la resolución del caso, muy frecuente en la práctica, en que algún familiar próximo haya cedido un inmueble para que vaya a vivir el matrimonio. Si la posesión deriva, en cambio, de un título contractual, es preciso ajustarse a lo



establecido por éste, sin perjuicio de la posibilidad de subrogación que prevé la legislación de arrendamientos.

Nueve Se realiza una adaptación de los artículos 97 y 100, reguladores de la pensión compensatoria, a las reformas anteriores.

Diez Artículo 102 y 1396 Al establecerse la necesidad de instarse la liquidación del régimen económico matrimonial en la demanda, es preciso regular que, al admitirse la demanda, se producirá suspensión de los efectos de la sociedad de gananciales, en su caso, siendo de aplicación en lo sucesivo el régimen de separación de bienes.

En consecuencia, cesará la presunción de ganancialidad establecida en el artículo 1.361 del Código Civil respecto de los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges, y dejarán de ser a cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por la adquisición, tenencia y disfrute de bienes sin que conste el consentimiento expreso de ambos cónyuges; por la administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges, y por la explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge, siendo ello oponible frente a terceros desde la anotación de la admisión de la demanda en el Registro Civil.

Once Artículo 103 Se adaptan las medidas provisionales a la regulación y terminología de las medidas definitivas establecidas en los artículos 90 y siguientes. No será necesario que el Juez se pronuncie, al adoptar las medidas provisionales, sobre la administración de los bienes, dado que ello será objeto de resolución expresa en la pieza que se inicie para la realización del inventario de bienes y la liquidación del régimen económico matrimonial o de la comunidad de bienes.



Doce Artículos 142 y 152 Se precisan los conceptos que deben incluirse en la obligación de alimentos respecto a los mayores de edad, comprendiendo aquellos que se necesiten hasta que no hayan terminado su formación, siempre que ello no les sea imputable y no tengan recursos propios para sufragar sus gastos, o una vez completada, se encuentren en búsqueda activa de empleo. Con ello quedan excluidos de recibir alimentos a cargo de los padres aquellos hijos que no desarrollan ninguna formación ni desempeñan ningún trabajo por su propia conducta.

Trece Artículo 156 Se establece, en coherencia con el artículo 92.3, que el ejercicio de la patria potestad será conjunta en el caso de separación de los padres, salvo decisión del Juez, sin que se atribuya, como ahora, al progenitor con el que convive el hijo.

Catorce Por último, en los artículos 163 y 170, se han eliminado las referencias existentes a “padre y madre” por “progenitores”.

Igualmente, se ha procedido a adaptar la terminología en relación con las “personas incapacitadas”, pasando a llamarse personas con la capacidad judicialmente completada, para proceder a realizar la adaptación a la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

EL ARTÍCULO SEGUNDO procede a realizar una adaptación de los artículos de los procedimientos matrimoniales y de liquidación del régimen económico matrimonial de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Uno. Artículo 770 Al regular el procedimiento de separación y divorcio contencioso, se realizan las siguientes reformas:



- 1) Se introduce la necesidad de aportar el plan de corresponsabilidad parental, tanto en la demanda como en la reconvención.
- 2) Se exige que, si el régimen económico matrimonial no estuviera liquidado, se presente con la demanda propuesta para la formación de inventario de la masa común de bienes y derechos sujeta a las cargas y obligaciones matrimoniales, para su posterior liquidación, en la que deberá incluirse un plan sobre el régimen de administración y disposición provisional de los bienes que se incluyan en el inventario, y de los bienes privativos que estuvieran especialmente afectados a las cargas familiares, para que sea observado hasta que se proceda a la liquidación definitiva del régimen económico matrimonial, pudiendo acumular, en su caso, la acción de división de cosa común respecto a los bienes que tengan los cónyuges en comunidad ordinaria indivisa, que dará lugar a la constancia por el Secretario judicial de la suspensión de los efectos del régimen económico, a la formación de una pieza separada y a la anotación en el Registro Civil a los efectos del artículo 102 del Código Civil.
- 3) Se regula la suspensión del procedimiento en los supuestos en los que se acuda a la mediación.

Dos. Igualmente, se produce una adaptación en cuanto a la terminología y se introducen precisiones en la regulación de las medidas provisionales y definitivas a adoptar en los procedimientos de separación y divorcio, en concordancia con la reforma del Código Civil, afectando a los artículos 771, 774 y 776.

Tres . En cuanto al procedimiento de separación y divorcio de mutuo acuerdo de los cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, regulado en el artículo 777, se exige que, si el régimen económico matrimonial no estuviera liquidado, o bien se liquide en el convenio o, a falta de acuerdo, se presente con la demanda propuesta para la formación de inventario y su liquidación y el plan de administración



provisional de los bienes, debiendo seguirse los mismos trámites que para el procedimiento contencioso.

El hecho de que no haya acuerdo en cuanto a la liquidación del régimen no impedirá que lo pueda haber respecto al resto de medidas.

Cuatro. Artículos 807 y siguientes. Se exige que se inste en la demanda de separación, divorcio o nulidad la liquidación del régimen económico matrimonial, dejando de ser potestativo. Así, el Secretario Judicial, al admitir la demanda, abrirá una pieza separada, procediendo a la formación del inventario, siendo inmediatamente después de la firmeza de la sentencia declarando definitivamente la disolución del régimen económico matrimonial, cuando se liquidará, en la propia pieza.

LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO modifican las leyes del Registro Civil, la de 1957 y la de 2011.

Se regula la anotación de la demanda de separación, divorcio, nulidad y la dirigida a obtener la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas, para que puedan tener efectos frente a terceros, conforme al artículo 102 del CC.

EL ARTÍCULO QUINTO modifica la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

Se recoge expresamente, como modalidad de la mediación en asuntos civiles, la familiar, regulando los conflictos interfamiliares susceptibles de ser sometidos a la mediación, bien por tener como objeto materias que son legalmente disponibles para las partes o que, en su caso, son susceptibles de ser homologadas judicialmente. En todos estos supuestos, si el conflicto afectara a menores y a personas con la capacidad judicialmente completada, deberán actuar con pleno respeto a los



intereses superiores de éstos. Con ello se pone fin a la polémica surgida respecto si en la referida Ley estaba o no incluida la mediación familiar.

Como especialidad de la mediación familiar y dado que la misma puede afectar a terceras personas, como los hijos, se regula la posibilidad de que se les de audiencia en la misma.

Por último se indica, que los acuerdos alcanzados mediante la mediación familiar, dada su especialidad, deberán ser presentados ante la autoridad judicial para su ratificación y aprobación en los términos que resulten de la legislación procesal estatal, sin que proceda su elevación a escritura pública para ser títulos ejecutivos.

Finalmente, en el Anteproyecto de Ley se incluyen dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos finales.

-La disposición adicional primera se refiere al principio de igualdad de género en la terminología utilizada por la Ley.

-La disposición adicional segunda busca establecer con las CCAA unas directrices en las políticas de vivienda de alquiler social y VPO para los cónyuges en situación de ruptura de las relaciones familiares.

-La disposición transitoria primera prevé que esta ley no será aplicable a los procedimientos judiciales que estén pendientes de resolución en el momento de su entrada en vigor.

-La disposición transitoria segunda establece que las partes y el Ministerio Fiscal, a partir de la entrada en vigor de la ley, podrán solicitar la revisión judicial de las medidas definitivas adoptadas conforme a la legislación anterior en un procedimiento de separación, nulidad o divorcio, conforme al procedimiento de modificación de medidas.

-La disposición derogatoria deja sin efecto el artículo 159 del Código Civil y todas aquellas disposiciones que vayan en contra de la nueva regulación.



- **La disposición final primera** regula el título competencial en virtud del cual se realiza la presente reforma, sin perjuicio de las especialidades en Derecho Foral Civil allí donde existan.

- **Y la disposición final segunda** dispone la entrada en vigor de la ley al mes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, tiempo suficientemente amplio para que pueda conocerse adecuadamente el contenido de las novedades que supone.

2. ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1. - Relación con las normas de rango superior o internacional

Se ha considerado, en la regulación de las relaciones de los padres con sus hijos con la capacidad judicialmente completada (hasta ahora llamados incapacitados), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, que ha sido ratificada por España el 23 de noviembre de 2008 y publicada en el BOE de 21 de abril de 2008, por lo que forma parte del ordenamiento jurídico interno, de conformidad con el artículo 96.1 de la Constitución Española y el artículo 1.5 del Código Civil. Ello ha supuesto, no solo una adaptación terminológica, sino conceptual, exigiendo que las medidas que deban adoptarse respecto a ellos, lo sean atendiendo a sus circunstancias concretas.

2.2.- Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

El núcleo fundamental de las disposiciones contenidas en el anteproyecto de ley se centra en la modificación de las normas en las que se recogen las cuestiones cuya reforma se pretende realizar. En concreto:

1.- Los artículos 90, 91, 92, 92 bis, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 102, 103, 142, 152, 156, 163, y 170 del Título IV y VII del Libro I del Código Civil, en lo relativo a los



efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio, las medidas provisionales a adoptar en tales procedimientos y a las relaciones paterno filiales.

2.- El artículo 1396 del Título III del Libro IV del Código Civil, respecto al régimen económico del matrimonio.

3.- Los artículos 770, 771, 774, 775, 776 y 777 del Título I del Libro IV de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en lo relativo a los procedimientos matrimoniales y de menores.

4.- Los artículos 807, 808, 809, 810 y 811 del Título II del Libro IV de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, reguladores del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial.

5.- El artículo 38 de la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957 y el artículo 40 de la Ley del Registro Civil de 22 de julio de 2011, que entrará en vigor el 23 de julio de 2014, en cuanto a la anotación de la demanda de separación, nulidad y divorcio en el Registro Civil.

6.- Los artículos 2bis y 16 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, regulando expresamente la mediación familiar.

Además, se deroga el artículo 159 del Código Civil, en relación con el ejercicio de la patria potestad.

Con el resto del ordenamiento jurídico conserva la coherencia, no precisando realizar ninguna reforma en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2.3.- Relación con la Unión Europea.

No se realiza la aplicación ni transposición de ninguna disposición de la Unión Europea.



2.4. -Medidas de implementación.

No se consideran necesarias medidas específicas para la implementación del anteproyecto de ley.

2.5. -Descripción de la tramitación.

2.5.1 Antes del Anteproyecto.

El proceso de elaboración del anteproyecto ha tenido como punto de partida la contestación efectuada por el Ministro de Justicia en el Congreso de los Diputados, en sesión de 13 de junio del 2012, a la Interpelación presentada por el Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia (UPyD), en la que asumió el compromiso de presentar un proyecto de ley sobre la custodia de los hijos sujetos a la patria potestad conjunta de los cónyuges en caso de nulidad, separación y divorcio.

Se ha considerado el contenido de la Moción aprobada en Sesión Plenaria del Congreso de los Diputados celebrada el 19 de junio de 2012 como consecuencia de dicha Interpelación.

Las disposiciones normativas existentes en las diferentes Comunidades Autónomas reguladoras de las relaciones paternofiliales, entre ellas las de la Comunidad de Aragón, Valencia, Navarra o Cataluña, así como la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, han sido tenidas en cuenta para la elaboración del Anteproyecto.

Igualmente se han estudiado distintas iniciativas parlamentarias en la materia, como por ejemplo, la Proposición de Ley sobre "Relación de los hijos e hijas con los progenitores en los casos de ruptura de la convivencia familiar" presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Popular ante la Asamblea Regional de Murcia.

Es de destacar que se han tenido en cuenta las observaciones, planteamientos y propuestas realizadas por parte de las diferentes asociaciones,



agrupaciones y colectivos con los que se han reunido el Secretario de Estado de Justicia y personal del Ministerio de Justicia durante este periodo, bien para tratar específicamente sobre la guarda y custodia de los hijos en los supuestos de crisis de los progenitores, o bien para discutir otras cuestiones, habiendo surgido el tema de la custodia compartida. En concreto, se ha oído a las siguientes asociaciones relacionadas con los sectores afectados:

- El 06-02-2012 a la Federación de Asociaciones de mujeres separadas y divorciadas, a la Federación de Mujeres Progresistas, CELEM, Mujeres Juristas Themis, Mujeres para la Salud, Mujeres Opañel, Concejalas 79, Federación de Asociaciones de Mujeres Rurales (FADEMUR), Comisión de Investigación de Malos Tratos, Asociación Universitaria contra la Violencia Machista (AUVIM), y Fundación de Mujeres.
- El 16-03-2012 a la Asociación abuelos separados de sus nietos.
- El 18-05-2012 a la Unión Estatal de Federaciones y Asociaciones para la Custodia Compartida.
- El 18-05-2012 a Amnistía infantil.
- El 18-05-2012 a la Asociación Custodia Compartida.
- El 24-05-2012 a la Confederación Española de Asociaciones y Federaciones de Padres y Madres Divorciados.
- El 22-06-2012 a la Asociación de Padres y Madres en Acción
- El 11-07-2012 a la Unión de Asociaciones familiares
- El 11-07-2012 a la Asociación Custodia en Positivo.
- El 19-07-2012 al Foro Social contra la trata con fines de explotación sexual.
- El 31-07-2012 a la Asociación Unidos por la Vida.
- El 25-09-2012 a la Asociación Hazteoir.Org.



- El 23-10-2012 a la Plataforma de Mujeres ante el Congreso.
- El 03-12-2012 a la Plataforma Feminista del Ateneo de Madrid.
- El 15-02-2013 a la Fundación Filia.
- El 26-02-2013 a la Asociación de Damnificados por la Ley de Violencia de Género.
- El 21-03-2013 a Save the Children.
- El 07-05-2013 a la Asociación Custodia en Positivo.

Y por último, se ha contado con la propuesta realizada por la Sección Primera de Derecho Civil, de la Comisión General de Codificación, presentada al Ministro de Justicia el 12 de diciembre de 2012, a la que el Ministerio de Justicia encomendó el estudio de la reforma.

2.5.2. Durante la tramitación se solicitará informe:

- Al Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.e) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- A la Fiscalía General del Estado (Consejo Fiscal), de conformidad con el artículo 14.4.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- A la Secretaría General Técnica del Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- A la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
- A la Dirección General de los Registros y del Notariado.
- Se solicitará informe al Consejo Estatal de Participación de la Mujer.



- Se efectuará un trámite de audiencia a las asociaciones más representativas afectadas por la reforma, especialmente a aquéllas relacionadas con padres y madres separados, violencia de género, menores y personas con discapacidad.
- Y finalmente se solicitará dictamen del Consejo de Estado.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El anteproyecto de ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas que atribuye al Estado en materia de legislación civil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos reconocida por el artículo 149.1.8.^a de la Constitución Española sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan y de las normas aprobadas por éstas en desarrollo de sus competencias en Derecho Civil, con excepción de los artículos segundo y quinto, que lo hace con base en el artículo 149.1.6^a de la Constitución Española que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar la legislación procesal.

De acuerdo con el citado artículo 149.1. 8^a CE, el Estado tiene competencia exclusiva sobre legislación civil, sin perjuicio de “la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónoma de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”. Y dicha competencia no queda excluida por el hecho de que determinadas Comunidades Autónomas, como Aragón y la Comunidad Valenciana hayan regulado sobre este punto, como se puede concluir de lo indicado en la STC 88/93. Como señala dicha Sentencia, si bien el término «desarrollo» de los Derechos civiles forales o especiales enuncia una competencia autonómica en la materia que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de su ordenamiento, sino que cabe que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral”, entre ellas la autoridad familiar y las relaciones entre hijos y padres, “no significa, claro está, que tengan



una competencia legislativa civil ilimitada «ratione materiae», dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas, pues ello pugnaría con lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E”.

Es por ello que, no existiendo una singularidad foral propia en esta materia en las Comunidades Autónomas con anterioridad a la Constitución, y de conformidad con el art. 149.1.1 CE, para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, el Estado tiene competencia para establecer una regulación marco, siendo ella necesaria para unificar la normativa existente en ciertas Comunidades Autónomas en dicha cuestión. No debe olvidarse que, mientras que en las Comunidades Aragonesa y Valenciana ya se están aplicando leyes que establecen la preferencia de la guardia y custodia alterna, salvo que la custodia individual sea más conveniente para el hijo, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que debe presentar cada uno de los progenitores, otras Comunidades como Navarra no se posiciona preferentemente por ningún modelo de custodia, con lo cual deja plena libertad al Juez o Tribunal para decidir, en interés de los hijos, si es más conveniente establecer la custodia individual o compartida; o en Cataluña que tampoco establece literalmente preferencia por la guardia y custodia compartida, acordándose si los cónyuges en el plan de parentalidad así lo solicitan, salvo que resulte perjudicial para los hijos, debiendo la autoridad judicial en el resto de las ocasiones determinar la forma de ejercer la guarda, compartida o individual, atendiendo al interés del hijo, aplicándose en el resto el régimen común, que solo se establece cuando se insta de común acuerdo por los progenitores, o por uno de ellos con el informe del Ministerio Fiscal.

En conclusión, la norma proyectada se entiende como una norma marco, sin perjuicio de las especialidades que existan o que puedan aprobarse en las Comunidades Autónomas con derecho civil propio, las cuales tienen aplicación preferente de acuerdo con el artículo 148.1.8ª de la Constitución y los correspondientes Estatutos de Autonomía, siéndoles de aplicación esta futura Ley como marco y con carácter supletorio, de acuerdo con la regla general prevista en el artículo 13.2 del Código Civil.



Y ello está plenamente en coherencia con la Moción aprobada en Sesión Plenaria del Congreso de los Diputados celebrada el 19 de junio de 2012 sobre la materia y que establecía “ *En concreto, la Cámara Baja insta al Gobierno a que en el plazo máximo de seis meses, y sin perjuicio de las especialidades correspondientes en las comunidades en las que exista un Derecho Civil Foral propio, se desarrolle la regulación legal que modifique el artículo 92 del Código Civil y cuantos otros preceptos fueren necesarios, para conseguir la viabilidad de la guardia y custodia compartida en los supuestos de ruptura de la unidad familiar*”.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

2.1. Impacto económico en general y en la competencia de mercado.

La norma tiene ~~efectos en la economía familiar~~, pues al establecer no solo la disolución del régimen económico matrimonial en el momento de producirse la nulidad, separación o divorcio sino que, tras la firmeza de la Sentencia, se procederá a liquidar el régimen económico matrimonial y a adjudicar a cada uno de los cónyuges los bienes que le corresponde, se estimulará la participación de los mismos en el tráfico económico, al quedar a disposición de las partes a quien les haya sido adjudicados.

También se producirán efectos respecto a terceros que contraten con cualquiera de los cónyuges a partir de la anotación de la admisión de la demanda pues, al cesar la presunción de ganancialidad desde ese mismo momento respecto a los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges, dejando de ser a cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por la adquisición, tenencia y disfrute de bienes sin que conste el consentimiento expreso de ambos cónyuges; por la administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges, y por la explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge. Así los terceros que contraten con los cónyuges tras la anotación de la demanda de separación, divorcio o nulidad aquellos no podrán dirigirse contra los bienes gananciales de los cónyuges sino contra sus privativos.



2.2. Análisis de las cargas administrativas.

Dado que no se precisa la realización de tareas de naturaleza administrativa para aplicar la ley, puede concluirse que no hay efectos significativos en materia de cargas administrativas.

No obstante, aunque no constituyen cargas administrativas propiamente dichas, al tramitarse en el ámbito del servicio público de la Administración de Justicia los procedimientos de nulidad, separación y divorcio, y prever que la nueva regulación permitirá incrementar los supuestos en los que los conflictos se resuelvan de mutuo acuerdo, sin necesidad de contienda, estableciéndose las medidas reguladoras de sus relaciones y con sus hijos, en los planes de ejercicio de la patria potestad o de responsabilidad parental, que a su vez evitarán el surgimiento de otros nuevos problemas, los gastos que de ello se deriven para la Administración se verán reducidos sensiblemente.

2.3. Impacto presupuestario.

El anteproyecto de ley **no tiene efecto presupuestario** previsible y directo sobre los gastos e ingresos públicos, pues **no va a implicar un incremento de órganos judiciales ni de su personal**, dado que su aplicación continúa correspondiendo al orden jurisdiccional civil, pudiendo tener un efecto indirecto en cuanto que se prevé que se reduzca la litigiosidad en dicha materia.

Si bien debe concederse una particular atención a la especialización de todos los operadores jurídicos que intervienen en estos procedimientos, así como de los equipos periciales y de los servicios sociales que cumplan funciones de colaboración judicial, estas necesidades de formación específica ya están siendo atendidas en la programación de la formación inicial y continuada de los profesionales que trabajan en este ámbito.



Por otra parte, los gastos que pudieran ocasionarse como consecuencia de la necesidad de informes elaborados por expertos especializados, para ayudar al Juez a determinar el régimen idóneo de guarda y custodia de los menores y de estancia, relación y comunicación con el progenitor no conviviente, ya están contemplados actualmente en los Presupuestos Generales del Estado y en los de las Comunidades Autónomas que tienen transferidas las competencias al respecto.

3. IMPACTO DE GÉNERO.

El anteproyecto tiene una clara repercusión positiva desde la perspectiva de género, en la medida que consolida las medidas de protección a las víctimas de la violencia de género y doméstica, y a sus hijos, estableciendo una regulación más concisa de los supuestos en los que procede otorgar la guarda y custodia de los hijos en tales supuestos. Expresamente se recoge que no se otorgará la guarda y custodia, ni individual ni compartida, a diferencia de la regulación actual que solo hace referencia a la compartida, al progenitor contra quien exista sentencia firme por violencia doméstica o de género hasta la extinción de la responsabilidad penal, o cuando existan indicios fundados y racionales de tales delitos que consten en una resolución judicial motivada del Juez que lleve la causa penal o, en su defecto, cuando tales indicios existan a juicio del Juez del procedimiento civil, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, siempre que el delito no estuviera prescrito.

Pero el impacto de la reforma pretende ir más allá, pues desde el momento que la reforma fomenta la corresponsabilidad en el ejercicio de las relaciones paternofiliales tras la ruptura de la convivencia de los progenitores, y deja de dar primacía a la atribución de la guarda y custodia a uno de ellos, a la madre principalmente, ello va a facilitar y a potenciar la incorporación de la mujer al mundo laboral y profesional. Se incrementará con ello la posibilidad de que la mujer que es madre pueda conciliar la vida laboral, cultural y de ocio con el cuidado de sus hijos.

Ello, claro está, siempre que los padres soliciten la guarda y custodia de sus hijos y estén en condiciones y dispuestos a cumplir con tal compromiso, siendo notorio que el porcentaje de padres que la ha solicitado hasta ahora, incluso en los supuestos de divorcios y separaciones consensuados, ha sido muy reducido en relación con las madres, sin que con la normativa vigente hubiera limitación alguna para hacerlo.

Y por último, el impacto que se busca desde la perspectiva de género se hace patente en la propia terminología a utilizar, pues expresamente se viene a recoger en la Disposición adicional primera que “todos los casos en que esta Ley utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a diversos sujetos (padres, hijos, abuelos, etc.) debe entenderse que se refiere de forma genérica a dichas posiciones incluyendo tanto el caso de que las ocupen mujeres como que las ocupen hombres, con estricta igualdad en sus efectos jurídicos.”

4. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La futura ley también tendrá un impacto positivo sobre las personas con la capacidad judicialmente completada, pues se hace expresa referencia a las medidas a adoptar en relación con los hijos mayores con la capacidad completada judicialmente en el momento de la ruptura de la convivencia de sus padres, o que lo fueran con posterioridad, en la medida que fueran procedentes en atención a su capacidad.

Pero además, al recoger los términos “personas con la capacidad judicialmente completada a las que se les ha nombrado alguna institución de protección y apoyo”, para referirse a las que hasta ahora se ha llamado personas declaradas incapaces judicialmente o personas con capacidad judicial modificada en la Ley de Registro Civil de 2011, se introduce una nueva terminología que carece de cualquier sentido peyorativo, y se adapta a su concepto jurídico, pues la capacidad



de una persona no se puede modificar, en todo caso completar. Se comienza así con la implantación de la nueva conceptualización de estas instituciones, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas de 13 de diciembre de 2006, sobre la Protección de los derechos de las personas con discapacidad.

5. OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.

No se produce ningún otro tipo de impacto en relación con la aprobación del Anteproyecto.



ANEXO I

ESTADISTICA DERECHO DE FAMILIA CGPJ

AÑO 2011

DIVORCIOS CONSENSUADOS	con y sin hijos	68.314
DIVORCIOS NO CONSENSUADOS	con y sin hijos	42.913
SEPARACIONES CONSENSUADAS	con y sin hijos	4.779
SEPARACIONES NO CONSENSUADAS	con y sin hijos	2.178
GUARDAS Y CUSTODIAS CONSENSUADAS	con hijos	9.898
GUARDAS Y CUSTODIAS NO CONSENSUADAS	con hijos	5.871
MODIFICACION MEDIDAS CONSENSUADAS	con y sin hijos	5.871
MODIFICACIÓN MEDIDAS NO CONSENSUADAS	con y sin hijos	21.312



ESTADISTICA DE DERECHO DE FAMILIA DEL INE

AÑO 2011

DIVORCIOS MIXTOS SIN HIJOS	con y sin acuerdo	44.357 (mayoría consensuados)
DIVORCIOS MIXTOS COH HIJOS MENORES	con y sin acuerdo	50.046
SEPARACION MIXTOS SIN HIJOS	con y sin acuerdo	2.737 (mayoría consensuados)
SEPARACIÓN MIXTOS CON HIJOS MENORES	con y sin acuerdo	3.309
DIVORCIO- SEPARACION MISMO SEXO	con y sin acuerdo	319



ANEXO II

DATOS ESTADISTICOS SOBRE LA ATRIBUICION DEL REGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA

INE AÑO 2011

<u>Custodia compartida</u>	7.225
<u>Custodia padre</u>	3.133
<u>Custodia madre</u>	48.008
<u>Custodia a otros</u>	413
<u>No procede custodia</u>	51.456
TOTAL	110.332



ANEXO III

DATOS ESTADISTICOS SOBRE LA TASA DE ACTIVIDAD

INE

Tasas de actividad, paro y empleo, por distintos grupos de edad

	Tasa de actividad		Tasa de paro		Tasa de empleo	
	2013TI	2012TIV	2013TI	2012TIV	2013TI	2012TIV
Total Nacional						
Ambos sexos						
Total	59,68	59,80	27,16	26,02	43,47	44,24
Menores de 25 años	41,09	41,03	57,22	55,13	17,58	18,41
De 25 y más años	61,90	62,05	24,78	23,71	46,56	47,34
De 16 a 19 años	15,70	15,06	75,85	74,04	3,79	3,91
De 20 a 24 años	59,55	59,86	53,65	51,68	27,60	28,92
De 25 a 54 años	86,98	86,98	25,63	24,64	64,69	65,55